RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: RR.DP.081/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.081/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO 10
a) Contexto 10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 10
c) Síntesis de agravios del recurrente 11
d) Estudio del agravio 11
V. RESUELVE 17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Cuál es el procedimiento para obtener una cancelación de sus datos personales, los cuales están en poder de una empresa privada y que ha hecho mal uso de ellos, transfiriéndolos a otras compañías.

II. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1354/SDP/2019, mediante el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- De conformidad con el artículo 51, de la Ley de Protección de Datos, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender el requerimiento, por lo que, sugirió a la particular presentar su solicitud ante el Instituto Nacional de Transparencia, lo anterior, ya que, del análisis a la solicitud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

advirtió que va encaminada a obtener información distinta a la que esa autoridad genera o que se encuentra en su posesión.

- Ahora bien, en virtud de que el Sujeto Obligado al cual la particular debe presentar la solicitud pertenece al ámbito Federal, informó que para tal efecto deberá acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx; asimismo, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia.

III. El doce de junio, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

> *"Interpongo recurso de revisión en atención a que se me orienta para que dirija mi solicitud ante el INAI, no entiendo del porque me orienta ¿acaso no cuentan con los conocimientos necesarios para responder mi solicitud?"* (Sic)

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.DP.081/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. El ocho de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1710/SDP/201, a través del cual el Sujeto Obligado expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- El treinta de mayo, dio contestación a la solicitud informando a la recurrente que ésta no corresponde ser atendida por ese Sujeto Obligado, por ello se declaró incompetente, y la orientó a efecto de presentar su petición al Instituto Nacional.

- A través de la solicitud, la recurrente no requirió el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, por lo que en principio no cumple con los requisitos que establece el artículo 50, fracciones III, IV y V, de la Ley de Protección de Datos Personales, sin embargo, lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

orientó porque solicita un procedimiento que no es parte de las atribuciones, facultades o acciones de esa autoridad.

- La orientación buscó garantizar el derecho de la recurrente para conocer el procedimiento del que desea información, y en virtud de que presume haber entregado datos personales a un particular que ha hecho un tratamiento indebido de los mismo, se le orientó ante el Instituto Nacional de Transparencia, el cual puede apoyarla, razón por la cual, el Sujeto Obligado solicitó se sobresea por improcedente el recurso de revisión.

VI. Por acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresando alegatos.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con el que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluído su término para tal efecto.

Asimismo, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, resultó improcedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió tres al veintiuno de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de junio, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En tal virtud, de la revisión al escrito de alegatos del Sujeto Obligado, se advirtió que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por improcedente, toda vez que, la orientación ante el Instituto Nacional de Transparencia buscó garantizar el derecho de la recurrente para conocer el procedimiento del que desea información, y en virtud de que presume haber entregado datos personales a un particular que ha hecho un tratamiento indebido de los mismos, se le orientó ante la autoridad que puede apoyarla.

Al respecto, debe aclararse al Sujeto Obligado que, si bien, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente para este Instituto, lo cierto es que, en los términos planteados, su petición en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.[5]**

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.
[5] Registro No. 187973. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La ahora recurrente solicitó conocer cuál es el procedimiento para obtener una cancelación de sus datos personales, los cuales están en poder de una empresa privada y que ha hecho mal uso de ellos, transfiriéndolos a otras compañías.

Una vez admitida para su trámite la solicitud, el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 51, de la Ley de Protección de Datos, se declaró incompetente para atender el requerimiento, por lo que, sugirió a la particular presentar su solicitud ante el Instituto Nacional de Transparencia, lo anterior, ya que, del análisis a la solicitud advirtió que va encaminada a obtener información distinta a la que esa autoridad genera o que se encuentra en su posesión.

En ese sentido, señaló que al ser el Sujeto Obligado al cual la particular debe presentar la solicitud del ámbito Federal, proporcionó la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia para presentarla, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado expresó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- El treinta de mayo, dio contestación a la solicitud informando a la recurrente que ésta no corresponde ser atendida por ese Sujeto Obligado, por ello se declaró incompetente, y la orientó a efecto de presentar su petición al Instituto Nacional.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- A través de la solicitud, la recurrente no requirió el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, por lo que en principio no cumple con los requisitos que establece el artículo 50, fracciones III, IV y V, de la Ley de Protección de Datos Personales, sin embargo, lo orientó porque solicita un procedimiento que no es parte de las atribuciones, facultades o acciones de esa autoridad.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La ahora recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

> *"Interpongo recurso de revisión en atención a que se me orienta para que dirija mi solicitud ante el INAI, no entiendo del porque me orienta ¿acaso no cuentan con los conocimientos necesarios para responder mi solicitud?"* (Sic)

d) Estudio del agravio. Con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la recurrente respecto de su petición, es conveniente determinar la naturaleza jurídica de los derechos ARCO, así como la forma de ejercerlos.

En función de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 primer párrafo, y 50, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, el titular de los datos personales tiene derecho a:

- Solicitar el acceso, con el objeto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

- Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

- Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y cuando sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.

Así, una vez expuesta la naturaleza jurídica de los derechos ARCO, se expondrá a continuación el procedimiento para ejercerlos:

- En primer lugar, los datos personales de los cuales se requiera ejercer el Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición, deberán estar en poder de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

- En segundo lugar, al presentarse la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

    - El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechosARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Conforme a lo expuesto, es posible determinar que, a través de la solicitud, **la recurrente no pretende cancelar sus datos personales en posesión del Sujeto Obligado**, sino conocer el procedimiento para cancelarlos en virtud de que obran en poder de una empresa privada, y que a su decir, dicha empresa los transfirió de forma indebida.

Lo anterior es así, ya que, la Ley de Protección de Datos, como se expuso en párrafos precedentes, garantiza el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales en poder de los sujetos obligados de la Ciudad de México, por lo que, partiendo de dicha premisa, es claro que lo solicitado no es competencia del Sujeto Obligado, tal como lo hizo del conocimiento en respuesta.

Al respecto, el Sujeto Obligado actuó en cumplimiento a lo previsto en el artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales, precepto normativo que dispone que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

deberá hacerlo del conocimiento del titular, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente, situación que aconteció, toda vez que, de la revisión a la respuesta se desprende que hizo del conocimiento que la autoridad competente para la atención procedente de la solicitud es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La orientación referida, se estima procedente, ya que el Instituto Nacional de Transparencia es la autoridad que cuenta con las herramientas idóneas para dar a la recurrente la atención que requiere, pues la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en sus artículos 3, fracción XIV, 22 y 25, dispone lo siguiente:

- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, **cancelación** y oposición previstos en la presente Ley.

- En caso de cancelación, ésta dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. **El responsable** podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento.

- El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

- Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para efectos de mayor claridad, la Ley Federal en mención define al "**Responsable", como aquella persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.**

De conformidad con lo anterior, **resulta evidente que la pretensión de la recurrente se ajusta a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, y dado que el Instituto Nacional de Transparencia es el encargado de vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la Ley referida y que deriven de la misma, tal como lo dispone su artículo 38, es claro que lo solicitado es de su competencia.

Al tenor de lo analizado, consta acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales, cuando no es competente para atender la solicitud, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

> *"**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…"*

De conformidad con el precepto legal transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado de manera correcta orientó a la recurrente a efecto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de presentar su petición ante la autoridad competente, que en el caso particular resulta ser el Instituto Nacional de Transparencia.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la recurrente es **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado, el Sujeto Obligado no es la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud, sino el Instituto Nacional de Transparencia, autoridad que cuenta con los medios idóneos para satisfacer su petición; y en ese sentido, el Sujeto Obligado actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 51, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Al tenor de lo analizado en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Comisionado Ciudadano y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20